

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN
TERRITORIAL DE NARIÑO**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR AVISO AL PETICIONARIO O REPRESENTANTE
NÑ 00336**

A las 3: 30 P.M. del día 05 del mes de mayo del año 2022, en el ciudad de Pasto departamento de Nariño, se notifica personalmente al/a la señor(a) NOHEMI GONGORA SINISTERRA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1089800244 de [Lugar de expedición de la CC] , [actuando en nombre propio/como apoderado judicial del (de la) señor (a)], la Resolución RÑ 00313 de fecha 14 de marzo de 2022, proferida por la Dirección Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En concordancia con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le hace entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita del mencionado acto administrativo, en 03 folios.

Se deja constancia que se informó al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá presentarse en cualquiera de las Direcciones Territoriales, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de la presente notificación, de conformidad con lo contemplado en los artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

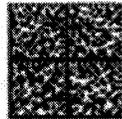
**(la) notificado (a)
NOHEMI GONGORA SINISTERRA**

C.C. No. 1089800244



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS**



RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 00313 DE 14 DE MARZO DE 2022

“Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto de una petición remitida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente Anexo 11- ID 200296”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016, las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF, así como la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

RT-RG-MO-02
V2



Continuación de la Resolución RÑ 00313 de 14 de marzo de 2022: "Por la cual se decide sobre un desistimiento respecto de un derecho de petición elevado o remitido ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente"

Que el día 07 de julio de 2016, en la Personería Regional de Palmira – Valle del Cauca, la señora [REDACTED], con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], diligenció el Formato Único de Declaración (FUD) No NI-000681080, para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas, donde relacionó ocasionales hechos de despojo o abandono forzado de tierras, respecto a su eventual derecho sobre el predio ubicado en el barrio Sagrado Corazón del Municipio [REDACTED] en el Departamento de Nariño.

Que como resultado de la anterior actuación la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), al presentarse un posible caso donde podría iniciarse un proceso de restitución de tierras, allegó la información y creó en el sistema de Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente el ID No. 200296.

Que para que la Unidad pueda adelantar el trámite administrativo de inclusión y desarrollo en el registro de tierras despojadas, debe verificar que la documentación remitida reúna la información mínima establecida en el artículo 2.15.1.3.1. del Decreto 1071 de 2015, es decir, (i) la identificación precisa del predio, las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y la relación jurídica de estas con el predio, (ii) la identificación de la persona que solicita el registro, incluyendo copia de la cédula y su huella dactilar, y (iii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia del despojo o abandono.

Que revisada la información consignada, esta no reúne las características anteriores, por cuanto carece de la identificación y ubicación precisa del predio así como la narración de los hechos previos, concomitantes y posteriores al despojo.

Que la Unidad con el fin de lograr la complementación de la información, requirió telefónicamente, a la señora [REDACTED], con la cédula de

RT-RG-MO-02
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-58 Centro – 7310488-3144394902- Pasto, Nariño, Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00313 de 14 de marzo de 2022: "Por la cual se decide sobre un desistimiento respecto de un derecho de petición elevado o remitido ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente"

aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) o la norma que lo sustituya.

Que en el CPACA se regularon los aspectos generales y especiales relativos al trámite del derecho constitucional de petición en los artículos 13 a 33 (de acuerdo a la sustitución efectuada por la Ley 1755 de 2015), estableciendo en el artículo 17 que "**Vencidos los términos establecidos en este artículo (un mes), sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales**".

Que en aplicación de la normativa precitada, se establece que en el presente caso se configura el desistimiento tácito, como quiera que transcurrió el término de un (1) mes, sin que el solicitante efectuara la actuación requerida por la Unidad. En consecuencia, se dará aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO relacionado con la petición presentada por la señora [REDACTED], con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en relación con el predio ubicado en el barrio Sagrado Cora [REDACTED] departamento de Nariño y remitida a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así mismo deberá informársele al peticionario que puede volver a presentar la solicitud de inscripción del predio en el RTDAF, acorde a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

RT-RG-MO-02
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56 Centro – 7310488-3144384902- Pasto, Nariño, Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00313 de 14 de marzo de 2022: "Por la cual se decide sobre un desistimiento respecto de un derecho de petición elevado o remitido ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente"

ciudadanía No. [REDACTED], el día 04 de marzo de 2020, a través de un agente de Atención al Ciudadano de la Unidad.

Que debido a lo anterior en dicha llamada telefónica, se programó como fecha para acercarse a las instalaciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cali – Valle del Cauca el día 06 de Julio de 2020.

Que se dio el tiempo prudencial y estipulado, según constancia que obra en el expediente administrativo, para que dentro del término de un (1) mes (art. 17 CPACA)¹ se acercara a las instalaciones de la Dirección Territorial más cercana, para iniciar formalmente el trámite del proceso de restitución, so pena de decretar el desistimiento tácito de su petición, lo cual no impide que pueda presentar una solicitud nueva.

Que vencido el término otorgado a la señora [REDACTED], con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], no se acercó a las instalaciones de la Dirección Territorial, ni se obtuvo respuesta alguna a los requerimientos hechos por la Unidad.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9. del Decreto 1071 de 2015, en las actuaciones administrativas del registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se

¹ CPACA, art. 17: "Petición incompleta y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.// A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.// Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.// Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

RT-RG-MO-02
V2



Continuación de la Resolución RÑ 00313 de 14 de marzo de 2022: "Por la cual se decide sobre un desistimiento respecto de un derecho de petición elevado o remitido ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente"

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **ARCHIVAR** las diligencias.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Para efecto de lo anterior, el escrito contentivo del recurso podrá ser radicado ante cualquiera de las Direcciones Territoriales de la Unidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Pasto, a los catorce días del mes de marzo de 2022.

Maria Catalina Delgado Santacruz

**MARIA CATALINA DELGADO SANTACRUZ
DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS**

Proyectó: Mario Fdo. Rosero Cuéllar, Abogado Anexo 11 - RUPTA, UAEGRTD, Nariño
Revisó: María Mercedes Arellano, Coordinador Jurídico UAEGRTD, Nariño

@

RT-RG-MO-02
V2

